

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “REPOSICIÓN
DE INFRAESTRUCTURA PARA ACTIVIDADES
DE MANTENCIÓN”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0402

SANTIAGO, 31 ACO 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 012/97, de fecha 27 de junio de 1997 (en adelante “RCA N° 012/2007”), de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Expansión 2-Mina Los Bronces”, del Titular Anglo American Sur S.A.
2. La Resolución Exenta N° 3159/2007, de fecha 26 de noviembre de 2007 (en adelante “RCA N° 3159/2007”), de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Desarrollo Los Bronces”, del Titular Anglo American Sur S.A.
3. La Resolución Exenta N° 8095/2009, de fecha 23 de diciembre de 2009 (en adelante “RCA N° 8095/2009”), de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Optimización y mejoramiento al sistema de transporte de pulpa del proyecto desarrollo Los Bronces”, del Titular Anglo American Sur S.A.
4. La Carta ingresada, con fecha 11 de octubre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Claudio Nilo Orellana, en representación de Anglo American Sur S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Reposición de infraestructura para actividades de mantención” (en adelante el “Proyecto”),
5. La Carta RM/P N°0258, de fecha 10 de febrero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4.
6. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 10 de marzo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
7. La Carta RM/P N°0573, de fecha 10 de abril de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4.
8. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 30 de junio de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus

modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 012/97, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Expansión 2-Mina Los Bronces", cuyo titular es Anglo American Sur S.A., que consistió en la expansión de la capacidad nominal de procesamiento de mineral de cobre, de 37.000 a 75.000 toneladas por día.
2. Que, mediante RCA N° 3159/2007, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces", cuyo titular es Anglo American Sur S.A., que consistió en el aumento de la producción de cobre fino en concentrados y cátodos. Para ello, el Proyecto amplió las instalaciones de molienda y flotación de la faena minera con el fin de incrementar la tasa de beneficio de mineral sulfurado en la planta concentradora.
3. Que, mediante RCA N° 8095/2009, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Optimización y mejoramiento al sistema de transporte de pulpa del proyecto desarrollo Los Bronces", cuyo titular es Anglo American Sur S.A., que consistió en un conjunto de modificaciones de obras y actividades asociadas al Sistema de Transporte de Pulpas del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Desarrollo Los Bronces", detallado en el Considerando anterior.
4. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°4 de los Vistos, el Proponente introduce nuevas actividades a los proyectos calificados mediante la RCA N°012/97, RCA N°3159/2007 y RCA N°8095/2009, detalladas en los Considerandos precedentes. En base a lo anterior, las actividades complementarias consistirían en:

4.1. La implementación de instalaciones de apoyo que consisten en infraestructura para el alojamiento de los trabajadores (campamento), instalaciones de faena y patio de materiales, con objeto de las obras de mantención de los ductos de sistemas de transporte "STP", "SAR" y "STR".

4.2. Los ductos de sistemas de transporte "STP", "SAR" y "STR" fueron aprobados por la RCA N°012/97, RCA N°3159/2007 y RCA N°8095/2009 y corresponden a:

Sistema de Transporte de Pulpa (STP): permite enviar la pulpa de mineral proveniente desde la planta Los Bronces y Confluencia hasta la planta de flotación de Las Tórtolas.

Sistema de Agua Recirculada (SAR): tubería que permite enviar el agua recuperada desde el tranque de relave Las Tórtolas hacia la operación Los Bronces, donde se vuelve a utilizar en los distintos procesos de la planta.

Sistema de Transporte de Relaves (STR): corresponde a una tubería que conduce los relaves repulpeados de los Tranques Pérez Caldera 1 y 2 y va desde el espesador de relaves en San Francisco, Planta Los Bronces, hasta el tranque Las Tórtolas.

4.3. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la descripción de obras y acciones de la actividad propuesta, referida a las instalaciones de apoyo necesarias para realizar la mantención de los ductos se detalla a continuación:

- Campamento: El campamento proporcionará apoyo logístico y servicios básicos para las distintas actividades contempladas en la mantención de los ductos. Contempla áreas de alojamiento, comedores, casino, planta de tratamiento de aguas servidas, sistemas de cloración de agua, estacionamientos (45 en total), área de manejo de residuos, áreas de recreación, policlínico y sistemas de abastecimiento eléctrico mediante el uso de 3 grupos electrógenos de 1000 KVA, todo lo anterior en una superficie de 3,31 ha. Se estima que el campamento atenderá una **población de 500 personas**.
- Instalaciones de faenas: permitirán el apoyo logístico en los distintos frentes de trabajo, las cuales estarán conformadas por oficinas, bodegas, baños modulares, planta de tratamiento de aguas servidas, sistema de cloración de agua, área de manejo de residuos, estacionamientos (35 en total) y sistemas de abastecimiento eléctrico mediante el uso de 7 grupos electrógenos de 500 KVA distribuidos en las **7 instalaciones de faenas** requeridas las que estarán distribuidas a lo largo del sistema de transporte.
- Patio de acopio de materiales: en ellos se almacenarán todos los insumos asociados a las mantenciones de los distintos sistemas de transportes, en su mayoría corresponden a ductos y materiales de acero. Estos patios serán descubiertos, rodeados con cerco de malla, con acceso restringido y estacionamientos (20 en total). Se considera la habilitación de **4 patios de materiales**.

4.4. La ubicación de la infraestructura, así como la superficie proyectada se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas referenciales infraestructura (punto central de la obra)

Obra	Denominación	UTM WGS 84 Huso 19 S		Superficie asociada (ha)
		Norte	Este	
Campamento	Estación disipadora	6.326.393	358.919	3,31
Instalaciones de faena	Túnel ventana	6.324.792	365.265	0,40
	Quebrada El cortador	6.324.840	365.021	0,30
	ED1	6.326.128	353.858	0,54
	ED2	6.326.017	353.969	0,20
	ED2-2	6.326.128	353.858	0,20
	Túnel Vizcachas	6.325.988	361.740	0,20
	Principal	6.327.246	348.181	1,36
Patio de acopio de materiales	Vizcachas	6.326.321	361.686	0,30
	ED2	6.325.612	353.395	0,40
	ED1	6.326.447	358.761	0,65
	Peldehue	6.329.705	343.490	1,22
Total superficie				9,08

Fuente: Tabla CP-2, de la presentación singularizada en el Vistos N°4

4.5. Respecto a la habilitación de caminos, el Proponente señala que, para las instalaciones de apoyo referidas en la presente consulta, no se requiere de la habilitación de nuevos caminos, en virtud de que la plataforma en donde se emplazan los distintos sistemas de transporte, cuentan con caminos de

servicio destinados a labores de observación, inspección, control, reparación y/o mantención, que permiten el acceso en toda la extensión de los ductos afectos a mantención.

- 4.6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la ejecución de las actividades de instalación de la infraestructura temporal de apoyo para la mantención de ductos (fase de construcción), se estima que se realizará en un periodo de 6 meses aproximadamente, con una dotación promedio de trabajadores de 75 personas.
- 4.7. En relación al abastecimiento de agua para los trabajadores durante la fase de construcción, el Proponente señala que será abastecida mediante dos sistemas, por un lado, se distribuirá agua embotellada en dispensadores y por otro lado mediante el transporte de agua potable en camiones aljibes de 20 m³ de capacidad provenientes de Colina y almacenada en 4 estanques de 50 m³, con sistema de cloración ubicados en el campamento.
- 4.8. Los insumos a utilizar durante la construcción del campamento corresponden a los siguientes:

Tabla 2. Insumos a utilizar en construcción de campamento

Insumos	Unidad	Cantidad
Módulos habitacionales	unidad	144
Hormigón	m ³	451
Artefactos sanitarios	unidad	216
Estanques de agua potable	unidad	4
Tubería HDPE	m	2.000
Agua potable	m ³ /día	14

Fuente: Tabla CP-3, de la presentación singularizada en el Vistos N°4

- 4.9. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, durante la fase de construcción del campamento se generarán residuos domésticos, industriales no peligrosos, residuos industriales peligrosos y aguas servidas.

Para el manejo de residuos sólidos se contará con áreas habilitadas para el manejo temporal de los residuos sólidos domésticos, no peligrosos y peligrosos. Cada área estará identificada claramente con la señalética correspondiente y serán manejados por empresas autorizadas y dispuestos en un lugar con autorización sanitaria.

En cuanto a las aguas servidas generadas durante la fase de construcción, se contará con una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) del tipo modular, habilitada para este fin al inicio de la construcción del campamento y con capacidad para tratar la totalidad del efluente generados en la fase de construcción. La gestión y tratamiento de las aguas servidas de los baños químicos que serán habilitados en los frentes de trabajo ubicados a más de 75m de los servicios higiénicos establecidos, estarán a cargo de una empresa externa con autorización sanitaria, la que será responsable de retirar estas aguas para su posterior tratamiento fuera de las instalaciones del proyecto.

La generación de residuos proyectados para la fase de construcción de la infraestructura de apoyo se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 3. Residuos generados por la construcción del campamento

Residuos	Unidad	Cantidad
Domésticos	ton/mes	2,7
Industriales no peligrosos	ton/mes	1,5
Industriales peligrosos	ton/mes	0,3
Aguas servidas	m ³ /mes	327

Fuente: Tabla CP-4, de la presentación singularizada en el Vistos N°4

4.10. Respecto de las emisiones atmosféricas generadas durante la fase de construcción del campamento, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, corresponderán a material particulado y gases de combustión de los motores de vehículos, maquinarias y equipos, los que provendrán principalmente de actividades como movimiento de tierra, tránsito de vehículos por caminos pavimentados y no pavimentados y la operación de maquinaria pesada. El Proponente además señala que para el abatimiento de emisiones generadas por el tránsito de vehículos en caminos no pavimentados se considera la aplicación de un supresor de polvo.

El Proponente presenta la estimación de emisiones de la fase de construcción en el Anexo C de la presentación singularizada en el Vistos N°4, el resumen de las emisiones que se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 4. Emisiones fase de construcción campamento

Contaminante	Emisiones fase construcción (ton/año)	Límite PPDA (ton/año)
MP10	1,567	2,5
NOx	2,906	8
SOx	1,094	50

Fuente: Adaptado de la Tabla CP-8 de la presentación singularizada en el Vistos N°4

- 4.11.** Respecto de la fase de operación de las instalaciones de apoyo, el Proponente aclara que las obras y específicamente el campamento es de carácter temporal y sólo se mantendrá mientras duren las mantenciones que se realizarán a los sistemas de transporte de pulpa, relaves y agua recirculada.
- 4.12.** De acuerdo a la información entregada por el Proponente, la fase de cierre del Proyecto, está asociado al término de cada actividad de mantención de los sistemas de transporte de pulpa, relaves y agua recirculada, considerándose actividades relacionadas al desarme y retiro de las instalaciones para su venta y/o reutilización, así como la restitución de las condiciones originales del terreno. Esta fase considera una mano de obra de 40 personas y una duración aproximada de 3 meses.
- 4.13.** El Proponente declara que la habilitación de infraestructura de apoyo para las mantenciones de los ductos, no implica intervenir áreas distintas o de mayor superficie a las ya intervenidas con la construcción de los ductos de los sistemas de transporte de pulpa, relaves y agua recirculada, y que fueron aprobados mediante las RCA singularizadas en el Vistos N°1, N°2 y N°3 de la presente Resolución.
- 4.14.** En la presentación singularizada en el Vistos N°4 de los Vistos, el Proponente señala:

“Como primer punto, se aclara que el motivo de la consulta de pertinencia no es la realización de las actividades de mantención de los ductos correspondientes al Sistema de Transporte de Pulpa (“STP”), Sistema de Transporte de Relaves (“STR”) y Sistema de Agua Recirculada (“SAR”) y, en conjunto con el STP y el STR, los “Sistemas”). El motivo de la presente consulta de pertinencia es la implementación (reposición) de la infraestructura de apoyo necesaria para la realización de dichas actividades. (...)

Se hace presente que las mantenciones de los Sistemas son actividades periódicas que se realizan según la frecuencia que sea necesaria, y por lo tanto, no corresponden a actividades nuevas o distintas a las que siempre se han desarrollado y continuarán desarrollándose a futuro. Sin embargo, a raíz

de la contingencia ocurrida con motivo de la fuga de pulpa mineral desde el STP con fecha 7 de febrero de 2016 en el sector de la estación disipadora N°1, ubicada en el predio Santa Filomena, comuna de Colina, se ha determinado ejecutar **un plan de mantención de mayor alcance**. Este plan consiste en la renovación parcial de los ductos correspondientes al STP (24”), STR (14”) y de SAR (20” y 24”) en una longitud aproximada de 12 km, 4 km y 180 m respectivamente, e incluye renovación de ductos al interior del túnel Vizcachas. Estas renovaciones se realizarán sobre las mismas superficies ya intervenidas y evaluadas ambientalmente en el SEIA por proyectos actualmente en operación. Dado el carácter lineal de las obras y la ubicación geográfica, se requiere contar con infraestructura de apoyo para la logística de los trabajos de mantención, lo que ha determinado la necesidad de contar con la infraestructura materia de la carta de pertinencia.”

- 4.15. Las RCA singularizadas en el Vistos N°1, N°2 y N°3 de la presente resolución, consideran las actividades de mantención, sin embargo, no contemplaron las instalaciones de apoyo para la ejecución de dichas mantenciones. Los detalles de los considerandos de las RCA referidas se presentan a continuación:

Tabla 5. Modificación de proyecto

Referencia RCA	Proyecto Aprobado	Cambios al proyecto
RCA N° 012/97 Considerando 5.2.2 Trazado del Mineroducto, literal b).	<p>“En caso de fuga y filtraciones de tuberías, con riesgo potencial de erosión y contaminación de suelo y agua; erosión de suelos por roturas de la tubería del acueducto y arrastre de sedimentos, las medidas de prevención deberán ser: efectuar inspecciones periódicas a lo largo del trazado, para detectar fugas menores de pulpa o agua; mantener en adecuadas condiciones el sistema automático de medición de flujo o presión para detectar fugas mayores y sistemas de reducción de presión en las estaciones disipadoras a lo largo del trazado”.</p> <p>“(…) se medirá semestralmente el espesor de las tuberías en varios puntos del trazado, manteniéndose un registro de desgaste y planes de reemplazo.”</p>	En el EIA del Proyecto “Expansión -2 Mina Los Bronces”, no se consideraron las instalaciones necesarias para realizar las labores de mantención entre los que se considera el reemplazo de cañerías, por tanto se requiere como actividad complementaria al Proyecto la implementación de dichas instalaciones de apoyo.
RCA N°3159/2007 Considerando 4.5.2.2.2 Área Sistema de Transporte de Pulpa (STP), literal a) Mineroducto Considerando 7.7 Medidas de prevención de riesgos ambientales Literal d) fugas y roturas de tuberías	<p>“Entre las medidas de seguridad, el mineroducto contará con un sistema de monitoreo de desgaste de ductos y reemplazo de tramos conforme a los resultados del mismo; se aumentarán los puntos de control de desgaste y se aumentará la frecuencia de medición de espesores conforme a los resultados del mismo; (…)”.</p> <p>Respecto de las medidas de control para evitar fugas y roturas de tuberías de mineral se considera como Medida de Control: “Inspecciones periódicas a las instalaciones”. Y la acción propuesta indica: “Se mide semestralmente el espesor de las tuberías en diversos puntos del trazado, manteniéndose un registro del desgaste y actualización de los planes de reemplazo”.</p>	En el EIA del Proyecto “Desarrollo Los Bronces”, no se consideraron las instalaciones necesarias para realizar las labores de mantención del mineroducto, por tanto se requiere como actividad complementaria al Proyecto la implementación de dichas instalaciones de apoyo.
RCA N° 8095/2009 Considerando 3.6.4	“durante la fase de operación, la circulación vehicular se limitará solamente al recorrido de los trazados del ducto durante las inspecciones periódicas a las instalaciones y a las actividades de mantención y/o	En la DIA del Proyecto “Optimización y Mejoramiento del Sistema de Transporte de Pulpa del proyecto Desarrollo Los Bronces”, no se consideraron las instalaciones necesarias para realizar las labores de mantención del

Referencia RCA	Proyecto Aprobado	Cambios al proyecto
Abastecimiento de suministro de insumos (fase de operación)	<i>reparaciones a los equipos, instalaciones o a la tubería.</i>	STP, por tanto se requiere como actividad complementaria al Proyecto la implementación de dichas instalaciones de apoyo.

Fuente: Tabla CP-1 de la presentación singularizada en el Vistos N°6.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, para efectos de despejar su la variante propuesta, respecto del proyecto “Reposición de infraestructura para actividades de mantención” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 6.1 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.
 - h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:
 - h.1.3. *Que se emplacen en una igual o superior a hectáreas (7 ha) o consulten construcción de trescientas (300) o más viviendas;*
 - 6.2 La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Proyecto de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliarios, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.
 - o.4 *Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las actividades complementarias a los proyectos aprobados mediante las RCA singularizadas en los Vistos N°1, N°2 y N°3, correspondientes a instalaciones de apoyo para la mantención de los ductos de los sistemas de transporte de pulpa, relaves y agua recirculada, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Al respecto, se puede indicar que dentro de las obras se contempla la instalación y habilitación de un campamento en una superficie de 3,31 ha, que incluye la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas para 500 personas, por tanto, no se cumple con el supuesto señalado en el literal h.1.3) y o.4) del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante las RCA N°012/97, RCA N°3159/2007 y RCA N°8095/2009, y las actividades propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, tal como se analizó en el párrafo precedente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la actividad propuesta, consistente en la implementación de infraestructura de apoyo necesaria para la mantención de ductos de STP, SAR y STR, no modifica las características y superficie de lo aprobado en las RCA N°012/97, RCA N°3159/2007 y RCA N°8095/2009, singularizadas en el Vistos N°1, N°2 y N°3, esto en virtud de que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, la infraestructura

proyectada, se emplazará en áreas que ya han sido intervenidas por los proyectos evaluados y aprobados por las RCA mencionadas, no considerando intervenir áreas nuevas o de mayor superficie a las ya intervenidas con la instalación de los ductos y no se considera la habilitación de caminos diferentes a los existentes que se utilizan para inspección, por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas y no se altera la naturaleza o las características propias de los proyectos aprobados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la modificación propuesta, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N° 012/97 y RCA N°3159/2007.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Reposición de infraestructura para actividades de mantención” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto aprobado mediante las RCA N°012/97, RCA N°3159/2007 y RCA N°8095/2009, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Reposición de infraestructura para actividades de mantención”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Claudio Nilo Orellana, en representación de Anglo American Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

SVV/IMAC/ACP

Distribución:

- Señor Claudio Nilo Orellana, en representación de Anglo American Sur S.A., Av. Pedro de Valdivia N° 291, comuna de Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 153-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 24.670/16.